

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### SUSCRICION EN LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	50 rs.
Por seis meses. . . . .	32 id.
Por tres id. . . . .	19 id.
por un mes. . . . .	9 id.

Se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.

Los anuncios oficiales se dirigirán al Señor Gobernador de la provincia, y los particulares á esta Redaccion, Imprenta de José M.<sup>a</sup> Herran, calle Mayor, núm. 102, donde se suscribe.

### FUERA DE LA CAPITAL.

Por todo el año. . . . .	68 rs.
Por seis meses. . . . .	59 id.
Por tres id. . . . .	24 id.
Por un mes. . . . .	12 id.

### ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta núm. 27.)

### CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed; que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes de la una Don José Ruiz de Quevedo, vecino de esta corte, contratista que fué de conducciones terrestres de sales en los años de 1853, 1854 y 1855, demandante, y en su nombre el Licenciado D. Evaristo Vazquez Mosquera; y de la otra la Administracion pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 31 de Octubre de 1857, por la cual se dispuso que dicho contratista satisficiera los sobrepuestos de portes y gastos de 6 968 fanegas de sal que se condujeron por su cuenta y riesgo desde el depósito de Pontevedra á los alfolies de la provincia de Orense en Octubre de 1855.

Visto:

Vistos los antecedentes de este asunto de los cuales resulta:

Que en 2 de Agosto de 1855 el

Administrador principal de Hacienda pública de Orense manifestó á la Direccion general de Rentas estancadas que se habia aumentado el consumo y se notaba escasez de este artículo, por lo que habia recurrido al Administrador de Betanzos para que á cualquier precio y á cuenta del contratista dispusiera algunas remesas para los alfolies de Viana y Veldeorras, que eran los mas necesitados:

Que dicho Administrador contestó lo que el representante del contratista le habia manifestado acerca de las causas de la escasez, reducidas á que se habia remesado desde 1.º de Enero hasta fin de Junio de aquel año á Valdeorras y Viana la cantidad de sal proporcionada al tiempo transcurrido del mismo y á las consignaciones que tenian aquellos alfolies, y que la empresa tendria en ellos mas que el suficiente número de fanegas para el consumo de dos meses á no ser por las circunstancias criticas por que habia pasado aquel depósito; y que lo ponía en conocimiento de la Direccion á fin de que se sirviese prevenirle lo que habia de hacer en lo sucesivo cuando ocurriesen casos análogos:

Que la Direccion general, en vista de dicha comunicacion, ordenó en 14 del mismo mes de Agosto al Administrador de Hacienda de Pontevedra y á los de Rentas estancadas de Betanzos y el Padron que obligasen al contratista de conducciones terrestres de sales D. José Ruiz de Quevedo, á que surtiese sin demora los alfolies de la espresada provincia que tenian sus consignaciones sobre aquellos depósitos, encargándoles que si el contratista demorase las remesas procediesen desde luego á ejecutarlas por cuenta y riesgo del mismo:

Que la misma Direccion general en 12 de Setiembre hizo nueva consignacion de 7.000 quintales

de sal para los alfolies de Orense, Cea, y Rivadavia, con cargo al depósito de Pontevedra, cuya consignacion fué comunicada al representante del contratista en 15 del mismo mes:

Que por nueva orden de la propia Direccion de 25 de Setiembre se previno á los Administradores de Pontevedra, Padron y Betanzos que remesasen inmediatamente sal los alfolies de la provincia de Orense á costa del contratista.

Que en su cumplimiento el Administrador de Pontevedra procedió en 1.º de Octubre á la subasta para la conduccion de 3.025 fanegas de sal á los citados alfolies, y quedando adjudicado el remate á favor de Don Francisco Antonio Riestra, con obligacion de conducir desde los depósitos de aquella capital á los de la provincia de Orense el número de fanegas de sal que fuesen precisas al precio de 36 rs. fanega, cuyo remate empezó á tener ejecucion en el dia siguiente, y fué aprobado por la Direccion en 9 del mismo mes, con encargo al Administrador de Orense de que exigiese del contratista el pago del sobrepuesto que ocasionasen las remesas subastadas:

Que en el mismo dia en que se celebró este remate solo faltaba á Ruiz de Quevedo, para completar la consignacion ordinaria que oportunamente se le habia hecho, la conduccion de 1.287 fanegas á Orense y Pontevedra:

Que el contratista Ruiz de Quevedo se manifestó dispuesto á continuar las remesas de sales con arreglo á las condiciones de su contrato, sin perjuicio de su derecho en la cuestion del celebrado con Riestra:

Que respecto de esta cuestion, D. José Ruiz de Quevedo en 29 de dicho mes de Octubre acudió á la Direccion general solicitando que revocase la resolucion por la cual

declaró que fuesen de cuenta del contratista los sobrepuestos de las 3.025 ó mas fanegas conducidas por Riestra, fundado en que la Administracion de Orense habia faltado á la condicion que trataba del pago de los portes hasta el punto de estar sin satisfacer el pago de todas las remesas realizadas en Agosto y Setiembre de 1855; en el temporal extraordinario que sobrevino é imposibilitó los trasportes en la segunda mitad de dicho mes de Setiembre; en la nulidad de la subasta celebrada en Pontevedra, en la precipitacion con que se anunció y efectuó dicha subasta; en que parte de las 3.025 fanegas era de la consignacion de Setiembre, cuya remesa no era obligatoria para la empresa ántes del trascurso del mes prelijado en las condiciones del contrato; y en que otra subasta celebrada por el Administrador de Orense fué rematada al precio de 20 reales por fanega, 16 ménos que la de Pontevedra;

Que pasado el expediente á informe de la Asesoria general del Ministerio, fué de dictámen favorable al contratista:

Que remitido despues á consulta de la Seccion de Hacienda del suprimido Tribunal Supremo contencioso-administrativo, la evacuó en 2 de Febrero de 1857 la misma Seccion del Consejo Real, opinando en contrario sentido, y recayendo en su consecuencia la Real orden de 31 de Octubre del mismo año, por la que, de conformidad con el informe emitido en dicha consulta y lo propuesto por la Direccion general de Rentas estancadas, se resolvió que D. José Ruiz de Quevedo debia pagar los sobrepuestos de portes y gastos de las 9.968 fanegas de sal conducidas desde el depósito de Pontevedra á los alfolies de la provincia de Orense por D. Francisco Antonio Riestra, en virtud de ajuste ce-

lebrado en subasta pública en 1.º de Octubre de 1855:

Vista la demanda producida á nombre de Ruiz de Quevedo ante el Consejo de Estado en 28 de Enero de 1858, pidiendo que se estime la revocacion de la referida Real órden y declare que dichos sobrepuestos no deben ser pagados por él, y si ser de cargo y cuenta de la Administracion, sin perjuicio de las prevenciones que considere procedentes para la responsabilidad en en que puedan haber incurrido los funcionarios y demas personas que intervinieron en el ajuste:

Vistos los documentos presentados por la parte demandante:

Vista la contestacion de mi Fiscal con la solicitud de que se confirme la resolucion gubernativa:

Vista la escritura de contrata para lo conduccion terrestre de sales en la Peninsula é islas adyacentes en los tres años de 1853, 1854 y 1855, otorgada á favor de Ruiz de Quevedo en 13 de Diciembre de 1852:

Vista, entre sus condiciones, la 3.ª por la que se estableció que las conducciones se harian por regla general desde las fábricas ó depósitos designados en el leguario, pudiendo sin embargo variarlos la Direccion asi como el pormenor de las consignaciones segun la conveniencia del servicio; avisando al contratista con un mes cuando menos de anticipacion:

Vista la 5.ª, segun la cual el número de fanegas necesarias para los consumos de un año habia de quedar precisamente entregado en los alfolies dentro de este período, teniendo el contratista siempre existente en ellos cuando menos la cantidad de sal que se graduaba necesaria en el leguario para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año, y que si disminuyese la espresada existencia sin reponerla el contratista, la Administracion de Rentas estancadas de la provincia lo avisaria inmediatamente á la Direccion general para que esta ordenase á las fábricas ó depósitos las remesas por cuenta del contratista, el cual abonaria la diferencia de precios de estas conducciones y toda clase de gastos sirviendo de justificacion al efecto las certificaciones de ajustes particulares expedidas por los Administradores respectivos.

Considerando que la mencionada condicion 5.ª imponia á D. José Ruiz de Quevedo la obligacion de hacer las remesas de modo que siempre hubiera en los alfolies cuando menos la cantidad de sal necesaria para el surtido de dos meses de los de mayores consumos del año, y que el contratista falló á esta condicion en lo que se refiere á 1.287 fanegas que segun la consignacion hecha con la antelacion necesaria debia haber remesado á los alfolies de Orense y Rivadavia:

Considerando que solo esta can-

idad fué consignada oportunamente y que el aumento de las consignaciones hechas en Setiembre de 1855, no se hizo saber al contratista con el mes de antelacion que establecia la condicion 3.ª de las de su contrato, pues que se le dió el aviso en 15 de Setiembre, y el contrato con D. Francisco Antonio Riestra se celebró en 1.º de Octubre, empezándose á ejecutar en el dia siguiente:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Andrés Garcia Camba, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, D. Francisco de Tames Hevia, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, Don Antonio Escudero, D. Pedro Gomez de Laserna y el Marqués de Girona,

Vengo en confirmar la Real órden de 31 de Octubre de 1857, en lo que se refiere al pago de las 1.287 fanegas, que consignadas oportunamente no fueron remesadas por D. José Ruiz de Quevedo á los alfolies de Orense y Rivadavia; y en revocarla respecto á las 5.681 que no le fueron consignadas con la antelacion estipulada.

Dado en Palacio á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 10 de Enero de 1861.  
—Juan Sunyé.

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA:

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Enero de 1861, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia de Ledesma y en la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid por D. Fernando Torres contra José del Pozo, como marido de Bárbara Martin, sobre cumplimiento de una transaccion; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso el primero de la sentencia de la referida Sala;

Resultando que D. Gabriel Torres otorgó testamento en 9 de Setiembre de 1855, por el cual legó á su criada Bárbara Martin todos los bienes muebles, semovientes,

créditos, vino y cubas que le pertenecian, y ademas 6 rs. diarios, vitalicios, consignados sobre la sexta parte de la dehesa que dejó á dos sobrinos, hijos de su hermano Don Fernando, al cual instituyó heredero, con la condicion expresa de que si se oponia á que la criada Bárbara percibiese cuanto la dejaba legado, en ese caso y por el único hecho fuese esta la heredera universal de todos sus bienes:

Resultando que, muerto D. Gabriel, se hizo el correspondiente inventario de aquellos, y que habiendo ocurrido dudas sobre los bienes que debia percibir la legataria Martin y los que hubieren de corresponder al difunto y á su hermano D. Fernando por la herencia paterna de que este no se habia hecho aun cargo, con objeto de evitar los gastos de un pleito, transigieron sus diferencias por escritura de 6 de Diciembre de 1855, conviniendo la legataria en admitir en subrogacion de los 6 rs. diarios los bienes que la ofreció en propiedad el heredero, así como en percibir la cantidad de 6.000 rs. por compensacion del vino y cubas, la mitad de los muebles que existian fuera de la casa mortuoria y todos los que habia en esta, el centeno que existiese en Villarino y los créditos pertenecientes al difunto D. Gabriel, abonando por mitad los gastos judiciales ocasionados hasta entonces, comprendidos los de la escritura de esta transaccion, la cual se comprometieron á cumplir y llevar á efecto, bajo la pena de 20.000 reales al que de ello se separase:

Resultando que D. Fernando Torres presentó demanda en el juzgado de primera instancia de Ledesma con fecha 19 de Julio de 1857 pidiendo se condenara á Bárbara Martin, por haber faltado al contrato apoderándose de bienes y efectos que con arreglo á él le pertenecian, á la entrega de los que especificó, ó su valor á justa tasacion de los deteriorados ó consumidos, y que se la declarase además, incurso en la pena de los 20.000 rs. convenida en la transaccion:

Resultando que la demandada contradijo esta pretension negando los hechos en que se apoyaba, y por mútua peticion solicitó se impusiera á D. Fernando la multa que contra ella pedia, y se le condenase á entregarla el legado íntegro, ó bien

toda la herencia del difunto D. Gabriel, con arreglo á la voluntad del mismo; alegando para ello que los bienes que tenia los recibió del demandante, no como legataria, sino como parte contratante, no poseyendo más que el huerto que el mismo la habia dado: que no era cierto hubiese pleito sobre el legado al celebrarse la transaccion: que no habiendo ella podido entrar á poseer bienes algunos por acto propio ó por beneficio de la ley, sino solo por la voluntad expresa ó tácita del heredero, era inegable que este habia faltado á la transaccion é incurrido en la pena convenida, y que por la reclamacion del mismo estaba demostrado su objeto de inutilizar lo pactado y anular el legado, contrariando asi la voluntad expresa del testador, y dando lugar al caso previsto por éste, esto es, al de perder la herencia:

Resultando que en el término de prueba la demandada, evacuando posiciones, convino en la certeza de varios de los hechos alegados por el actor como infracciones de la transaccion, versando la prueba testifical de aquella sobre puntos anteriores y posteriores la celebracion del indicado contrato:

Resultando que en 21 de Setiembre de 1858 el Juez de primera instancia dictó sentencia que modificó la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en 26 de Mayo de 1859, declarando no haber lugar á la demanda propuesta por D. Fernando Torres, y si á la reconvention hecha por la Bárbara Martin en cuanto se referia á los 20.000 reales de que se habla al final de la escritura de transaccion; y en su consecuencia, absolviendo á Bárbara Martin de la expresada demanda, declaró incurso en la pena de los 20.000 rs. á D. Fernando, condenándole á satisfacerlos al marido de aquella José del Pozo, y en las costas:

Resultando que D. Fernando Torres interpuso el presente recurso de casacion por ser contraria la sentencia á los artículos 294, 333 y 865 de la ley de Enjuiciamiento; á las leyes 2.ª, tít. 13, Partida 3.ª; 1.ª, tít. 1.º libro 10 de la Novísima Recopilacion, y á la particular del contrato:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandío: Considerando que las cuestiones

suscitadas en el presente litigio han de resolverse con arreglo á lo solemnemente pactado en la transacción de 6 de Diciembre de 1855, contra cuya validez no se ha presentado prueba alguna legal;

Considerando que ambos litigantes se comprometieron á observar estrictamente lo convenido en ella, bajo la pena de 20.000 rs., que habria de pagar el que se separase de su cumplimiento:

Considerando que ni resulta de autos que D. Fernando Torres faltase á lo pactado, ni respecto á ello aparece contra él cargo alguno concreto y determinado, dirigiéndose únicamente su demanda á que tuviese cumplido efecto la transacción:

Considerando, por consiguiente, que la Sala sentenciadora, condenándole al pago de los 20.000 rs., ha infringido la ley del contrato, invocada en el recurso;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Fernando Torres, y en su consecuencia casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala primera de la Real Audiencia de Valladolid, en 26 de Mayo de 1859.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose las oportunas copias, lo declaramos, mandamos y firmamos. —Ramon Lopez Vazquez. —Sebastian Gonzalez Nandin. —Antero de Echarrí. —Joaquin de Palma y Vinuesa. —Pedro Gomez de Hermosa. —Pablo Jimenez de Palacio. —Lau-reano Rojo de Norzagaray

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la misma, de que certifico como Escribano de Cámara habilitado en dicho Supremo Tribunal.

Madrid 24 de Enero de 1861. — Luis Calatrabeño.

(*Gaceta núm. 34.*)

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Es-

pañola Reina de las Españas: A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una mi Fiscal, á nombre de la Administracion, demandante; y de la otra el Doctor D. José Luis Retortillo, en representacion de D. Manuel Montes, vecino de Madrid, contratista del trabajo de 8.000 penados, demandado, sobre nulidad del contrato, ó en otro caso rescision del mismo:

Visto:

Vista la solicitud que D. Vicente Nor-mante dirigió al Gobierno en 31 de Julio de 1857 para dar trabajo á 8.000 penados de los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres por tiempo de 16 años, con el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por mujer, obligándose á ocupar la totalidad dentro de los ocho primeros años:

Vista la Real orden de 22 de Agosto en que se dispuso que dicha proposicion con las modificaciones hechas por el Director de Establecimientos penales, se anunciarán en subasta pública, juntamente con el pliego de condiciones para la misma aprobado en aquella fecha:

Vistas dichas condiciones, y entre ellas las siguientes:

1.ª El arrendatario se obligará á ocupar á 8.000 penados en los diferentes presidios del reino y casas de correccion de mujeres, satisfaciendo el plus de 2 rs. por hombre y uno y medio por mujer en cada día de trabajo.

5.ª El tiempo del compromiso será de 16 años, contados desde la fecha de la aprobacion del contrato.

9.ª El arrendatario se obligará á ocupar 1.000 penados en el primer año del arriendo, otros mil en el segundo, y así sucesivamente, de modo que los 8.000 estén ganando el plus dentro de los ocho años siguientes al de la aprobacion del contrato, quedando sin embargo facultado el contratista para abreviar estos plazos si le convinieren:

Vistas las que se establecieron para el acto de la celebracion de la subasta, y entre ellas la tercera, en que se dice: «Se expresaran con toda claridad las mejoras que se hagan, tanto aumentando el plus de los confinados ó corrigendas, cuanto acortando el plazo de los ocho años en que han de emplearse los 8.000 penados, ó segun consideren los proponentes mas beneficioso á los intereses de la Administracion. En vez de firma se escribirá el lema:»

Vista la diligencia de subasta, en la que consta haberse presentado dos pliegos, uno con el lema titulado *La Constancia* y otro con el de *Santa Isabel*:

Vistas las proposiciones de uno y otro pliego:

Vista el acta de 26 de Setiembre, día siguiente al de la subasta, de la que aparece que el Director general de Establecimien-

tos penales abrió el pliego que á su parecer, contenia el nombre y apellido del mejor postor bajo el lema de *Santa Isabel*, y se vió que era D. Manuel Montes: que para basar el cálculo diferencial entre ambas proposiciones se dividió el número de penados por los 69 meses á que se referia la proposicion *Constancia*, y por los 68 meses la *Santa Isabel*, correspondiendo el ingreso de 1.392 confinados por año en aquella y 1.416 en esta, considerados los meses de 25 días, exceptuando los festivos: que el resultado fué que los productos de la *Constancia* ascendieron á 67.278.480, y los de *Santa Isabel* á 68.614.880, siendo el mayor valor de estos 664.400: que en su consecuencia el Director hizo la adjudicacion provisional del remate en favor de *Santa Isabel*, ó sea de D. Manuel Montes, quien instruido del cálculo y de la cifra de la cuenta manifestó hallarse conforme:

Vista la Real orden de 2 de Octubre en que se declaró definitiva la adjudicacion provisional á favor de *Santa Isabel*, y se mandó que D. Manuel Montes y el Director otorgasen la correspondiente escritura al tenor del acta de subasta de 25 de Setiembre anterior:

Vista la escritura de 14 del mismo mes, en la que se insertó el pliego de condiciones, el acta de remate, la adjudicacion provisional y definitiva y la proposicion de D. Manuel Montes reformada:

Vista la Real orden de 20 de Noviembre pasando el expediente al Consejo Real en pleno para que expusiera su dictamen, indicando el medio que considerase mas procedente, expedito y eficaz para dejar sin efecto alguno el contrato celebrado:

Vista la de 17 de Junio de 1858, comunicada á mi Fiscal para que interpusiese la correspondiente demanda de revision y nulidad del contrato:

Vista la demanda que en 16 de Diciembre presentó mi Fiscal solicitando que se declarase nulo el contrato referido: ó cuando valido, se considere rescindido, acordando se devuelva á Don Manuel Montes el importe de la fianza:

Visto el escrito de contestacion presentado por el Dr. D. José Luis Retortillo, á nombre de D. Manuel Montes, con la pretension de que se desestime la demanda:

Vistos los de réplica y dúplica en que cada parte reprodujo sus anteriores pretensiones:

Visto el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, en el que se establecen las reglas para la celebracion de toda clase de contratos sobre servicios públicos.

Considerando que la proposicion admitida á D. Manuel Montes, en el concepto de mas beneficiosa que la presentada por D. Joaquin Mairal, no se insertó literalmente en la escritura de la contrata, sino reformada, como en este documento se dice, del modo en que sus otorgantes convinieron:

Considerando que dicha proposicion, segun fué presentada por Montes, estaba concebida, por lo tocante al precio, en estos términos «Sobre el plus de 2 rs., aumento 2 cénts. de real por operario despues de cada un año cumplido en un taller, es decir, 2 cénts. despues del primer año, 4 despues del segundo, 6 despues del tercero, 8 despues del cuarto, y así progresivamente hasta terminar los cinco años y ocho meses:»

Considerando que la proposicion así concebida aparece manifiestamente dictada en consideracion al aumento progresivo de habilidad y destreza adquirido por los presidiarios, mediante el ejercicio en las operaciones del oficio correspondiente á su respectivo taller, y á la consiguiente aptitud de trabajar cada año más y mejor por este medio:

Considerando que esta proposicion se ve modificada en la escritura de la contrata en esta forma:

«El arrendatario (satisfará) el plus de 2 rs. por cada confinado de los que ocupe el primer año, 2 rs. y 2 cénts. de los que ocupe en el segundo año, 2 rs. y 4 cénts. de los que ocupe en el tercer año, y así sucesivamente, aumentando los 2 cénts. en cada plus hasta la terminacion de los cinco años y ocho meses, quedando de esta suerte reformada la primera condicion:»

Considerando que lo quedó en efecto hasta el punto de constituir dos proposiciones esencialmente distintas entre sí, la del pliego cerrado y la de la escritura: primero, porque aquella se referia á las personas de los operarios de cada taller, puesto que el aumento progresivo del plus exigia para su aplicacion que se tomara en cuenta el tiempo que llevase de ejercicio en su taller cada operario, y la de la escritura se concretaba al número de los que debian emplearse prescindiendo de dicha circunstancia; y segundo, porque esta última permitia fijar desde luego, por el número de los presidiarios que debian emplearse en los talleres cada año, la suma del aumento para compararla con la que podia producir la proposicion que se desechó, en vez que la presentada en la subasta por D. Manuel Montes hacia imposible este cálculo comparativo, porque obligando á tomar en cuenta el tiempo de ejercicio de cada operario, hacia forzosa una clasificacion bajo este punto de vista para fijar su respectivo número y la suma total del aumento ofrecido del plus, y semejante clasificacion no era posible al tiempo del remate:

Considerando que la primera de estas dos proposiciones, por el mismo caso de hacer imposible fijar la suma del aumento del plus, es una proposicion que se anula á sí misma y anula la contrata:

Considerando que no puede subrogarse en su lugar la proposicion inserta en la escritura por no haber sido presentada en tiempo y forma, ó lo que es lo mismo, por haberlo sido fuera de la subasta sin pliego cerrado, y faltando por lo mismo

al requisito esencial de la publicidad y de la concurrencia á la licitacion, exigido como esencial por el derecho;

Conformandome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo contencioso, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Antonio Gonzalez, D. Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Joaquin José Casaus, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de Luxán, D. José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Manuel Garcia Gallardo, D. Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, Don Pedro Gomez de la Serna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre-Marín, D. Manuel de Guillemas, Don Manuel Moreno Lopez, D. Modesto Lafuente y D. Fernando Calderon Collantes,

Vengo en declarar nulo el contrato objeto de estos autos, y en mandar se devuelva á D. Manuel Montes el importe de la fianza.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*, de que certifico.

Madrid 24 de Enero de 1861.—Juan Sunyé.

(*Gaceta* núm. 29.)

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 24 de Enero de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de Marina de Rivadeo y el de primera instancia de Vivero acerca del conocimiento de la demanda entablada por Doña Amalia Pasarin contra D. Pedro Sijos Gonzalez sobre pago de maderas;

Resultando que en 14 de Agosto del año último Doña Amalia Pasarin, viuda de D. Francisco Agustin Gomez, por sí y como tutora de su hijo, entabló formal demanda en el Juzgado de primera instancia de Vivero pidiendo que se condenase á D. Pedro Sijos, vecino y del comercio de dicha ciudad al pago de 6.928 rs. que era en deber á su difunto esposo por los conceptos siguientes: 4.540 por los honorarios de 227 dias que se empleó en dirigir la construccion de la goleta *Carlota*, propia del D. Pedro;

1.838 rs. que pago por maderas, sierra y acarreo de las mismas para el citado buque, y 550 rs. que devengó capitaneando este en el último viaje á participacion y no con sueldo fijo:

Resultando que emplazado el D. Pedro, acudió al Juzgado de Marina de Rivadeo proponiendo la inhibitoria de jurisdiccion, en cuya virtud dicho Juzgado promovió la presente competencia, que sostiene fundado en los artículos 31 y 42, tit. 1.º de la ordenanza de matrículas, de los cuales el primero excluye toda jurisdiccion extraña del conocimiento de las cosas de Marina, y el segundo declara que los Comandantes de provincia son Jueces en 1.º instancia en los pleitos que se promuevan entre los cargadores y propietarios de las embarcaciones con los patrones ó marineros de su dotacion, excepto los que se suscitan sobre participacion de ganancias que resulten del comercio; y apoyado tambien en que Doña Amalia Pasarin acciona representando los derechos del Capitan ó patron del buque y demanda al armador del mismo:

Y resultando que el Juez ordinario del partido de Vivero defiende que le corresponde el conocimiento de este negocio: primero, porque el demandado no goza de fuero especial: segundo, porque no son aplicables al presente caso las disposiciones que cita el Comandante de Marina, en atencion á que cuando Don Francisco Agustin Gomez devengó los honorarios dirigiendo la construccion de la goleta y pagó las maderas necesarias para construirla y su sierra y acarreo todavia no habia sido botada al agua, ni por consiguiente habia caido bajo la dicha jurisdiccion privilegiada; y tercero, porque el viaje que hizo el D. Francisco tuvo por objeto un negocio mercantil, y por tanto la reclamacion de los 550 rs. que se dice devengó entonces debia intentarse en el Tribunal de Comercio; y no habiéndolo, como no le hay en la ciudad de Vivero, en aquel Juzgado ordinario:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que, segun la disposicion terminante del art. 31, tit. 1.º de la ordenanza de matrículas, inserto literalmente en la ley 3.ª, tit. 7.ª, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, solo el conocimiento de las causas civiles y criminales en que son demandados individuos de Marina con fuero sin hallarse en servicio activo, no siendo de las expresamente exceptuadas, y el de las causas que versan sobre cosas de Marina, corresponde en primera instancia á los Comandantes militares de ella, con inhibicion absoluta de otros Jueces:

Considerando que las acciones ejercitadas en la demanda para cobrar las partidas primera y segunda son puramente personales, y que D. Pedro Sijos Gonzalez, contra quien se dirigen, no tiene el fuero personal de Marina, segun se desprende del resultado de autos:

Considerando que los servicios pres-

tados en la direccion de las obras y pagos hechos por diversos objetos para construir de orden de Sijos la goleta *Carlota*, en que las acciones se fundan, no se refieren á cosas incluidas en la ley 9.ª tit. 7.ª, libro 6.º de la Novísima Recopilacion, como materia correspondiente á la jurisdiccion militar de Marina que ella define bajo ese aspecto, por lo cual debe entenderse que lo relativo á la construccion de buques mercantes, mientras no se matriculen para la navegacion, quedó excluido:

Considerando, en cuanto á la partida tercera, que esta pretension es uno de los casos que el art. 42 del titulo y ordenanza citados exceptúa del conocimiento de los Comandantes de las provincias maritimas, mediante á que en el último viaje el difunto D. Francisco Agustin Gomez no navegó á sueldo fijo, y sí á la parte, y á que la demanda de Doña Amalia Pasarin proviene en esta parte de asunto comprendido en el Código de Comercio:

Considerando que por no existir en Vivero Tribunales de esa clase, el Juez de primera instancia de este partido tambien debe conocer de la mencionada demanda en cuanto á los 550 rs. de la partida tercera, conforme al art. 1.179 de dicho Código;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia de Vivero, á quien se remitan unas y otras actuaciones para que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la *Gaceta* del Gobierno é insertará en la *Coleccion legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino. Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 24 de Enero de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

#### Anuncios oficiales.

##### COMISION AUXILIAR

de liquidacion de atrasos de la Deuda del Tesoro de la provincia de Palencia.

Los acreedores á la deuda del personal que á continuacion se expresan, pueden presentarse por sí ó por medio de persona debidamente autorizada, en la Secretaría de esta Comision, situada en el local que ocupa la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia, á prestar su conformidad en las

liquidaciones que les han sido practicadas, ó á negar este requisito si razones tuvieran en que fundarlo, para lo cual se señalan las horas de diez de la mañana á tres de la tarde, y por término de un mes, á contar desde el día del Bolefin oficial en que se inserte este anuncio, teniendo entendido que pasado dicho término sin realizarlo, se tendrá por prestada la conformidad, perdiendo el derecho á reclamar de perjuicios, segun así se determina en el art. 7.º del Real decreto de 30 de Enero de 1852, dichos acreedores son á saber:

##### CLASES PASIVAS.

###### REGULARES ESCLAUSTRADOS.

D. Feliciano Requena Sanchez, Sacerdote en el Ex-Monasterio de S. Bernardo de Palazuelos.

###### RETIRADOS DE GUERRA Y MARINA.

D. Toribio Merlo, Sargento 2.º retirado, su heredero José Merlo.

Raimundo Lezcano, Soldado retirado, su heredera Teresa Aguilar.

Juan Fernandez Cacho, id., su heredera Juliana Fernandez.

Mariano Blanco, id., su heredero Eugenio Blanco.

Palencia 5 de Febrero de 1861.—El Presidente, Cayetano Escandon.—José Palacios, Secretario.

#### Anuncios particulares.

##### FERRO-CARRIL DE ISABEL SEGUNDA.

Consejo de Administracion.

##### ANUNCIO.

Empresa del Ferro-carril de Isabel 2.ª, de Alar del Rey á Santander.

Con arreglo al artículo 41 de los Estatutos, convoco á los Sres. accionistas para la junta general ordinaria que debe celebrarse en esta Ciudad el día 1.º de Marzo.

En ella se dará cuenta de la memoria, del balance general y del estado de la Compañía, á que se refieren los artículos 25 y 48 de los mismos Estatutos; y se tratará de lo demás que, autorizado por ellos, sea útil á la Empresa.

El citado balance y todos los libros y documentos de contabilidad, estarán de manifiesto desde 1.º de Febrero, para que los puedan examinar los señores accionistas.

Se advierte á los que deseen concurrir á la junta, que deberán presentar sus títulos de acciones en la Secretaría de la Empresa, veinte dias antes de la reunion, segun así lo prescribe el artículo 44.

Santander 12 de Enero de 1861.—El Presidente del Consejo de Administracion, Cornelio Escalante.

##### GARAÑON EN VENTA.

Se vende uno en la villa de Grijota de 3 á 4 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño oscuro. El que quiera interesarse en su compra acuda á dicha villa en casa de D. José Rincon, su dueño. 2-3

Editores, GUTIERREZ É HIJOS.

Imprenta de José M. Herran, calle Mayor, núm 102.